

369R2261

N° L 286/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 11. 69

## REGLAMENTO (CEE) N° 2261/69 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1969

relativo a la no fijación de montantes suplementarios para los patos y las ocas sacrificadas procedentes de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación de un montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (<sup>2</sup>) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta;

Considerando que, sin embargo, dicho montante suplementario no es aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que, a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, no se practicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que, mediante Nota de 5 de noviembre de 1969, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se han declarado dispuestas a dar dicha garantía para las exportaciones de patos y ocas sacrificados, a la Comunidad; que velarán por que únicamente efectúe dichas exportaciones la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport; que velarán asimismo por que las entregas de los productos citados no se efectúen a precios franco frontera de la Comunidad inferiores al precio de esclusa válido el día de despacho de aduana; que, a tal fin, instruirán a la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport para que evite la adopción, en particular, de medidas que puedan condu-

cir indirectamente a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como la asunción de gastos de comercialización o de transporte, la concesión de rebajas, la celebración de acuerdos de prestaciones vinculadas o cualquier otra medida que tenga efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se han declarado dispuestas, además, a comunicar regularmente a la Comisión, por mediación de la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport, los detalles relativos a las exportaciones de patos y de ocas, sacrificados en la Comunidad, y a posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República Socialista de Rumanía; que tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos citados, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento n° 123/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes de las subpartidas 02.02 A II y III del arancel aduanero común originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía:

- a) Patos, muertos, sin trocear, que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, denominados «Patos 85 %»;

(<sup>1</sup>) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

(<sup>2</sup>) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

b) Patos, muertos, sin trocear, que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado, la molleja, llamados «Patos 70 %»;

d) Ocas, muertas, sin trocear, que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «Ocas 75 %».

c) Ocas, muertas, sin trocear, que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «Ocas 82 %»;

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

---